

Exp. No. 038/2003
Recurso: INCONFORMIDAD
Actor: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL.
Ponente: MAGISTRADO
 LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

----- Colima, Col., a veinte de agosto del dos mil tres.-----

----- Vistos para resolver en definitiva, los autos de que consta el expediente número 38/2003, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. JOSE LUIS ROCHA FLORES en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, en contra de los acuerdos de fecha 11 de julio del año en curso, que constan en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo municipal de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional por el IV Distrito Electoral, la Declaración de Validez, impugnando el otorgamiento de la CONSTANCIA de Asignación de Diputados que se efectuó a favor de la fórmula de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional, que recayó en las personas de los C. C. FERDINANDO ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA, como propietario y RICARDO SÁNCHEZ ARREGUÍN, como suplente, y -----

----- R E S U L T A N D O:-----

----- I.- Con fecha catorce de julio de dos mil tres el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. JOSE LUIS ROCHA FLORES, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, y con fundamento en los artículos 326, 327, fracción II inciso c), 351, 352, 353 y demás aplicables del Título Primero “De los Medios de Impugnación, del libro Séptimo” del Sistema de Medios de Impugnación y de las Sanciones Administrativas”, del Código Electoral vigente para el Estado de Colima, acudió ante este Tribunal a promover Recurso de Inconformidad en contra de los Acuerdos de fecha 11 de julio del año en curso, que constan en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo municipal de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional por el IV Distrito Electoral, la declaración de Validez, impugnando el otorgamiento de la Constancia de Asignación de Diputados que se efectuó a favor de la fórmula de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional, que recayó en las personas de los C. C. FERDINANDO ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA, como propietario y RICARDO SÁNCHEZ ARREGUÍN, como suplente.-----

- - - - II.- Con fecha quince de julio del año en curso la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta del citado Recurso de Inconformidad recibido el día catorce, al que se anexó la siguiente documentación: - - - - -

- - - - 1.-Original y copia simple de Constancia de acreditación como comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Comala del Instituto Electoral del Estado, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo a favor del C. LIC. JOSE LUIS ROCHA FLORES; - - - - -

- - - - 2.- Oficio 314/2003 en original y copia suscrito por el DR. JESÚS ANTONIO SAM LOPEZ, dirigido al C. LIC. JOSE LUIS ROCHA FLORES, con acuse de recibo de fecha trece de julio de dos mil tres; - - - - -

- - - - 3.- Copia certificada y simple del Acta de Sesión de Cómputo Municipal del Consejo Municipal de Comala, en seis fojas, correspondiente a la Sesión del once de julio de dos mil tres; - - - - -

- - - - 4.- Escrito de Protesta original y copia de fecha de suscripción diez de julio de dos mil tres, mismo que consta de seis fojas; - - - - -

- - - - 5.- Original y copia del acta de fecha seis de julio de dos mil tres, en la que consta la comparecencia del C. JOSE FRANCISCO ESPINOZA GONZALEZ, ante el C. Juez Mixto de Paz de Comala, Colima;- - - - -

- - - - 6.- Tres Actas en original y copia en las que se asientan fe de hechos, levantadas por el C. Juez Mixto de Paz de Comala, Col., de fecha seis de julio de dos mil tres, iniciada a las nueve treinta horas la primera y terminada la última a las doce horas con treinta minutos de ese mismo día; - - - - -

- - - - 7.- Dos ejemplares de los siguientes periódicos; Diario de Colima, Ecos de la Costa, Colimán, El Mundo desde Colima, El Comentario, El Panorama y El Noticiero, todos del día siete de julio de dos mil tres.- - - - -

- - - - III- Con fecha diecinueve de julio del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y se turnaran los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos de que certifique si el Recurso de Inconformidad fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.- - - - -

- - - - IV.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el presente expediente, con fecha cuatro de agosto de dos mil tres, la Presidenta de este Tribunal, dictó auto señalando las diecinueve horas del día cinco de agosto del año en curso, para que tuviera verificativo la Vigésima Primera Sesión Pública Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento de dicho recurso, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También y de conformidad

con lo previsto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se ordenó la fijación en los Estrados de este Tribunal, de la Cédula que contenía el Orden del Día.-----

----- V.- En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Pleno, celebrada el día cinco de agosto del dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Resolución de Admisión, del recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue aprobado por unanimidad con el siguiente RESOLUTIVO: -----

----- "**UNICO.- Se admite el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Cómputo Municipal efectuado por el día 11 de julio de 2003, por el Consejo Municipal de Comala, Colima, del Instituto Electoral del Estado, en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa por el IV Distrito Electoral, correspondiente a dicha municipalidad, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 352, 353 y 358 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento**".-----

----- VI.- Con fecha seis de agosto del año en curso se designó como Magistrado Ponente de esta Resolución al C. LIC. GONZALO FLORES ANDRADE, a quién se le turnó el expediente para que formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a la decisión del pleno de este H. Tribunal. -----

----- VII.- Con fecha ocho de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció a los autos de este expediente como tercero interesado, a través del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, personalidad que acredita con la copia certificada por el notario público número trece de esta demarcación de la escritura pública número 9,963 basada ante la fe del notario público número sesenta y siete del Distrito Federal, por escrito al cual anexó los siguientes documentos: -----

----- 1.- Copias certificadas y simple del testimonio notarial de la escritura pública número 9,963, en siete fojas; -----

----- 2.- Catorce copias al carbón de actas de la jornada electoral, de fecha seis de julio del IV Distrito de las casillas 92 básica y 92 contigua 1, 93 básica y 93 contigua 1, 94 básica y 94 contigua 1, 95 básica y 95 contigua 1, 96 básica y 96 contigua 1, 98 básica, 100 contigua 1, 100 extraordinaria 1 y 102 básica ; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

----- I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción V, inciso b) de la Constitución Política del

Estado; 298, último párrafo, 326, 327, fracción II, inciso c), 358 con relación al 348, 359 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.- - - - -

- - - - III.- El Recurrente Partido Revolucionario Institucional en el capítulo de hechos de su escrito recursal, establece los siguientes:- - - - -

- - - - - *H E C H O S* : - - - - -

- - - - 1.- El día 06 de julio próximo pasado, se celebró la jornada electoral en la que concurren Elecciones Federales y Locales, entre ellas, la elección de integrantes del H. Congreso Local por el principio de Mayoría Relativa el Principio de Representación Proporcional. - - - - -

- - - - 2.- En Comala, Colima, correspondiente al Cuarto Distrito Electoral Uninominal, se votó para la elección de los candidatos a Diputados al Congreso por las fórmulas integradas por los CC. Felipe Lázaro Barajas Y Teresita De Jesús García De La Luz, propietario y suplente, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - 3.- El día 11 de julio próximo pasado, en el lugar que ocupan las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, los Consejeros con la asistencia de los comisionados acreditados por los partidos Políticos, celebraron sesión extraordinaria, en la que trataron entre otros asuntos, el relativo al punto número 3 (tres) del Orden del Día, consistente en el Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Quinto Distrito Electoral, (sic), por lo que procedieron a sumar los votos obtenidos por cada partido asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, y de las levantadas en el Consejo Municipal Electoral, declarándose válida la elección y de elegibilidad de los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por el Cuarto Distrito Electoral, a favor del Partido Acción Nacional, y por lo tanto, se expidió y se entregó la constancia de Mayoría y validez a la fórmula de candidatos a Diputados Local registrada por dicho partido, siendo los CC. FERDINANDO ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA, como propietario y RICARDO SÁNCHEZ ARREGUIN, como suplente; - - - - -

- - - - ***“Lo que no consideraron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, fueron los actos y violaciones que más adelante precisaré, perpetrados durante la jornada electoral celebrada el día 06 de julio del año 2003, en agravio de mi representado respecto de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Cuarto Distrito Electoral; por estimar que acontecieron hechos en los que se actualizan causales de nulidad que afectan el resultado de la votación obtenida en este distrito electoral, los cuales en su oportunidad se presentó el escrito de protesta correspondiente ante el multicitado Consejo,***

irregularidades que acontecieron en la casillas y forma que a continuación se describe: - - - - -

- - - - “Casilla de la Sección Electoral número 092, tipo B ubicada en JARDIN DE NIÑOS MARIA DE JESUS MADRID MURGUIA. CALLE FRANCISCO VILLA NO. 43, COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C.P. 28450. ENTRE LAS CALLES CAPITAN LLERENAS Y ZARAGOZA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 092, tipo C1 ubicada en JARDIN DE NIÑOS MARIA DE JESUS MADRID MURGUIA. CALLE FRANCISCO VILLA NO. 43, COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C.P. 28450. ENTRE LAS CALLES CAPITAN LLERENAS Y ZARAGOZA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 093, tipo B ubicada en ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS. CALLE FRANCISCO VILLA NO. 12, COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C.P. 28450. ENTRE LAS CALLES CAPITAN LLERENAS Y ZARAGOZA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 093, tipo C1 ubicada en ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS. CALLE FRANCISCO

VILLA NO. 12, COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C.P. 28450. ENTRE LAS CALLES CAPITAN LLERENAS Y ZARAGOZA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 094, tipo B ubicada en COLEGIO COMALA, CALLE MIGUEL HIDALGO NO. 264, COMALA, COL. C.P. 28450. ENTRE LAS CALLES PIPILA Y REFORMA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 094, tipo C1 ubicada en COLEGIO COMALA. CALLE MIGUEL HIDALGO NO. 264, COMALA, COL. C.P. 28450. ENTRE LAS CALLES PÍPILA Y REFORMA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 095, tipo B ubicada en BACHILLERATO TECNICO NO. 17, CALLE CAPITAN LLERENAS S/N. COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C.P. 28450. FRENTE A LA PLAZA DE TOROS, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 095, tipo C1 ubicada en BACHILLERATO TECNICO NO. 17, CALLE CAPITAN LLERENAS S/N. COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C.P. 28450. FRENTE A LA PLAZA DE TOROS, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 096, tipo B ubicada en la ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ. CALLE DEGOLLADO S/N. ESQ. CON LA CALLE ALLENDE, ZONA CENTRO, COMALA, COL. C.P. 28450. ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ALLENDE, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 096, tipo C1 ubicada en la ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ. CALLE DEGOLLADO S/N. ESQ. CON LA CALLE ALLENDE, ZONA CENTRO, COMALA, COL. C.P. 28450. ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ALLENDE, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 097, tipo B ubicada en la ESCUELA PRIMARIA 1 DE DICIEMBRE. DOMICILIO CONOCIDO S/N. LA BECERRERA, COL. C.P. 28464. POR LA CALLE PRINCIPAL, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.-----

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores.-----

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 098, tipo B ubicada en la ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO. DOMICILIO CONOCIDO S/N. EL REMATE, COL., C.P. 28461. A UN LADO DEL ESTANQUE, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.-----

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores.-----

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 100, tipo C1 ubicada en el JARDIN DE NIÑOS ENRIQUETA VELAZQUEZ LEON. CALLE TEPEHUAJE S/N. ESQ. CON LA AV. GENERAL JOSE JUAN ORTEGA, COFRADIA DE SUCHITLAN, COL C.P. 28450. ENTRADA AL PUEBLO en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.-----

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores.-----

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 100, tipo E1 ubicada en la ESCUELA PRIMARIA J. CONCEPCION RIVERA. DOMICILIO CONOCIDO S/N. AGOSTO, COL., C.P. 28465. UNICA ESCUELA DE LA COMUNIDAD, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la

jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 102, tipo B ubicada en la ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I MADERO. CALLE GUSTAVO DIAZ ORDAZ S/N. ESQ. CON LA CALLE FRANCISCO I MADERO, LA CAJA, COL. C.P. 28452. POR LA CALLE PRINCIPAL, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - En virtud de que la causal de nulidad de la votación en cada una de las casillas se generalizó en más del veinte por ciento del total de las casillas que conforman este distrito electoral local número cuatro, hago valer la protesta por la causal contenida en el artículo 332 fracciones I y III del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - - A G R A V I O S: - - - - -

- - - - PRIMERO: Se viola en perjuicio de mi representado, los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dicen: - -

- - - - “ Artículo 6.- ...- - - - -

- - - - El voto es universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible. - -

- - - - ...” - - - - -

- - - - “Artículo 206.- ...- - - - -

- - - - ...- - - - -

- - - - Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones e imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.” - - - - -

 - - - - “Artículo 263.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones de proselitismo ni cualquier otro acto de propaganda política, los 3 días anteriores y el de la elección.” -----

- - - - “Artículo 331.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando: -----

- I.-... -----
 ----- II.- ... -----
 ----- III.- ... -----
 - - - - IV.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de la casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado en la votación. -----
 ----- V.-... -----
 ----- VI.-... -----
 ----- VII.- ... -----
 ----- VIII.- ...” -----

- - - - Así las cosas, en todas las casillas que describí en los puntos de hechos del presente instrumento, claramente consta que el día de la jornada electoral, un gran número de personas vestidas con camisas o playeras de color negro con leyenda en la espalda entre otras “FEPADE” “DELITOS ELECTORALES” o camiseta blanca con letras de “PRENSA”, perpetraron actos y violaciones durante la jornada electoral celebrada el día 6 de julio del año 2003, consistentes en presionar al electorado con la usurpación de funciones como Agentes de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, obligando al electorado a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, ejerciendo violencia y presión sobre los electores en la jurisdicción del territorio de Cómala, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio, actitud que fue determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista por la fracción IV, del artículo 331, por inobservancia de los artículos antes transcritos en este agravio, del ordenamiento legal invocado. -----

- - - - SEGUNDO: Se viola en perjuicio de mi representado, los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dicen: - -

- - - - “Artículo 3.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CODIGO. -----

- - - - La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.” -----

- - - - “Artículo 148.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.” -----

- - - - Con los hechos hasta aquí narrados y las violaciones que he expresado en todos y cada uno de los agravios hasta aquí expuesto, obviamente que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigieron las actividades del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, organización y preparación del proceso electoral local que comprendió la jornada electoral del pasado 6 de julio, quedan de manifiestos ante las violaciones y agravios antes enunciados. - - - - -

- - - - Por su parte el Partido Político Tercero Interesado manifiesta lo siguiente: -. - - - -

- - - - 1.- Resultan totalmente improcedentes y fuera de todo contexto legal los agravios esgrimidos por el partido recurrente, mediante su incoherente escrito de impugnación; lo anterior en virtud de que de la lectura del citado agravio manifiesta que se violaron en su perjuicio diversos artículos del Código Electoral del Estado, los cuales por economía procesal y en obviada de repeticiones solicito se tengan transcritos al pie de la letra; pretendiendo sustentar las supuestas violaciones cometidas con el argumento de que **“el día de la jornada electoral, un gran número de personas vestidas con camisas o playeras de color negro con leyenda en la espalda entre otras “FEPADE” “DELITOS ELECTORALES” o camiseta blanca con letras de “PRENSA”, perpetraron actos y violaciones durante la jornada electoral celebrada el día 06 de julio del año 2003, consistente en presionar al electorado con la Usurpación de Funciones como Agentes de la Fiscalía Especial para la atención de Delitos Electorales, obligando al electorado a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, ejerciendo violencia y presión sobre los electores en la jurisdicción del territorio de Comala, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio”, y continúan manifestando que “dicha actitud fue determinante para el resultado de la votación” en las casillas que describen en su recurso de inconformidad.** - - - - -

- - - - Al respecto, es importante precisar ante este Tribunal Electoral, en primer término, que de la lectura del recurso de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional se desprende que no se encuentra integrado debidamente uno de los requisitos que regula el artículo 351 del ordenamiento legal aplicable, de manera concreta lo dispuesto por la fracción V que establece lo siguiente: **“FRACCIÓN V.- Se deberán mencionar con claridad los agravios que causen el acto o resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y 10os hechos en que se basa la impugnación.** - - - - -

- - - - Ahora bien, tal y como se puede apreciar a simple vista por este Tribunal, la citada fracción antes descrita menciona un conjunto de elementos que lo conforman y si bien es cierto que el recurso de inconformidad que nos ocupa contiene todos los elementos, no menos cierto es también, que por lo que respecta a los hechos en que se basa dicha impugnación no son materia, ni mucho menos un sustento legal para los agravios que supuestamente les causa los actos reclamados; esto es, que en el caso concreto que nos ocupa, el motivo esencial del recurso hecho valer por el Partido recurrente, es la

Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional por el cuarto Distrito Electoral y la declaración de validez del otorgamiento de la constancia de asignación de Diputados efectuada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional en dicho distrito; sin embargo de la narración de los hechos del recuso aludido, se desprende que se refieren a irregularidades acontecidas en las casillas que describen en relación a la Elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, y nunca refieren de manera clara y concisa que los hechos vertidos se relacionen o correspondan a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado por el Cuarto Distrito Electoral; por lo cual resultan incoherentes y fuera de contexto legal los hechos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en los cuales pretenden fundar su recurso de inconformidad.-

- - - De igual forma, las casillas que pretenden se anule la votación emitida en las mismas son única y exclusivamente aquellas casillas en las cuales perdieron u obtuvieron una votación por debajo de la emitida a favor del Partido Acción Nacional; lo anterior, se deduce suponiendo sin conceder, de la Documental Privada exhibida, consistente en el escrito de protesta interpuesto ante el consejo electoral de Comala, mas nunca se desprende esto último de la Lectura del recurso de inconformidad en comento. - - - - -

- - - El Partido Recurrente, pretende sustentar su principal argumento en los supuestos hechos acontecidos el día de la votación y que con las cuales se actualizan las causales de nulidad que afectan al resultado de la votación obtenida en dicho distrito electoral y que con anterioridad habían exteriorizado en su escrito de protesta correspondiente, concretamente me permito transcribir al pie de la letra los argumentos que respaldan las irregularidades que acontecieron en las casillas impugnadas, las cuales a la letra dicen así: - - - - -

- - - En la elección de Miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Comala, Colima, en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable ante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección. - - - - -

- - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores”. - - - - -

- - - Pues bien, dicho argumento mencionado, es el que utiliza en todas y cada una de las casillas que impugnaron, y mediante los cuales pretenden acreditar y fortalecer las supuestas violaciones cometidas y que hoy arguyen como agravios cometidos en su perjuicio; resultando totalmente improcedente y carentes de sustento legal alguno tales argumentos en virtud de que bajo ninguna circunstancia jurídica acreditan con los medios de convicción necesarios tales violaciones. - - - - -

----- Máxime, que no acredita de manera fehaciente las supuestas violaciones cometidas referentes al supuesto grupo de personas que ejercieron violencia y presión sobre los electores durante la jornada electoral, que hubiesen afectado su libertad al ejercicio al momento de emitir su sufragio; lo anterior tal y como se sostiene por la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación me permito transcribir: -----

----- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. -----

----- Tercera Época:-----

----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. -----

----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. -----

----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. -----

----- Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. -----

- - - - Así como también se sostiene lo anterior, con base en que las pruebas que aporta el Partido Recurrente, carecen de valor probatorio alguno y por ende no tienen ningún efecto legal tendiente a demostrar lo que pretenden; para lo cual me permito hacer referencia a todas y cada una de las pruebas aportadas por el recurrente, y mismas que tienen relación alguna con las supuestas violaciones cometidas durante el proceso electoral; siendo las siguientes: - - - - -

- - - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el oficio 314/03 de fecha doce de julio del año en curso dirigida al LIC. José Luis Rocha Flores, por el Procurador De Justicia en el Estado, DR: Jesús Antonio Sam López, mediante el cual le niega conferirle la petición de dar información sobre detenidos con ropa color negra, con la leyenda en las espaldas de “FEPADE” “DELITOS ELECTORALES” y teléfono 01800-8337233, en virtud de que el artículo 240 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima en Vigor prohíbe cualquier información. - - - - -

- - - - Al respecto, tal y como efectivamente lo expresa el Procurador de Justicia en el Estado al peticionario, ni es parte inculpada ni mucho menos es la víctima o parte ofendida dentro de las actuaciones de la indagatoria realizada por esa Representación Social, ya que si accediera a dar información alguna, estaría quebrantando la reserva de las actuaciones al proporcionar copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, e incurriría en responsabilidad. - - - - -

- - - - Por lo tanto, también este Tribunal electoral, deberá negarle a la parte recurrente por improcedente, la petición que le realiza al respecto, de que requiera al Procurador de Justicia en el Estado, para que aporte el informe pormenorizado acompañado de los soportes técnicos o medios de reproducción de imágenes o sonidos, generados en la integración de la acta o averiguación previa que se siguió en contra de personas vestidas con camisas o playeras de color negro con leyenda en la espalda entre otras “DELITOS ELECTORALES” o camiseta blanca con letras de “PRENSA”, que al parecer perpetraron actos y violaciones durante la jornada electoral celebrada el seis de julio del año 2003, ejerciendo violencia y presión sobre los electores en la jurisdicción del territorio de Comala, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio; lo anterior, en virtud de que como ya lo mencioné, la parte recurrente y solicitante no es parte dentro de tales investigaciones. - - -

- - - - Así mismo, y tal como se desprende de las notas informativas de los diversos periódicos del Estado, que exhibe como pruebas el propio recurrente, se desprende que efectivamente fueron detenidas diversas personas que portaban las playeras negras con las leyendas antes referidas, más sin embargo, no existen elementos suficientes aportados por el Partido Revolucionario Institucional, que acrediten de manera fehaciente que dichas personas hayan incurrido en la comisión de algún delito electoral o de cualquier otra índole, que hubiesen afectado la libertad de los electores para emitir su sufragio.- - - - -

- - - - **DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistentes en las cuatro constancias levantadas por los **CC. MELCHOR ORTEGA CONTRERAS Y RAMON CUEVAS COBIAN**, en su carácter de Juez Mixto de Paz y Secretario de Acuerdos respectivamente, mediante las cuales en la primera de ellas el **C. JOSE FRANCISCO ESPINOZA GONZALEZ** les solicita su intervención por no existir Notario en su localidad para que personal de dicho Juzgado de Paz de fe con la intervención de Testigos de Hechos que estaban siendo perpetrados en las casillas electorales instaladas en el municipio de Comala, Colima, y las siguientes tres restantes consistentes en las constancias levantadas a las 9:30 horas, 11:00 horas y 12:00 horas del día 06 de julio del año en curso, correspondientes a las casillas 92 y 93 tipos básica y contigua; 94 tipos básica y contigua, y 95 tipos básica y contigua respectivamente mediante las cuales consta la fe de hechos y la comparecencia de testigos a fin de acreditar la intervención intimidante en dichas casillas por personas con uniforme negro haciéndose pasar como Agentes de la Fiscalía Especial para la atención de delitos Electorales. - - - -

- - - - Medios probatorios que pretenden hacer pasar como documentales públicas, las cuales, no se encuentran dentro de las hipótesis que contempla el artículo 367 fracción I del ordenamiento legal aplicable, ya que si bien presumiblemente pudieran encontrarse dentro de los documentos a que refiere el inciso D del numeral antes referido, éstas no reúnen plenamente tales características, en virtud de que tal y como se aprecia de dichas documentales, los funcionarios que las expiden no consignan dentro de las mismas de manera fehaciente y precisa hechos que les consten, ya que únicamente se concretan a asentar indicaciones y manifestaciones de presuntos testigos que les refirieron a estos, supuestos o hechos acontecidos con anterioridad a su presencia en tales casillas. - - - -

- - - - En tal virtud, no pueden considerarse estas pruebas como documentales públicas como pretenden que se les admitan por este órgano Electoral, ya que únicamente pudieran ser valoradas como meros indicios, mas nunca como pruebas documentales públicas; independientemente de lo anterior, y suponiendo sin conceder que éste Tribunal las admitiese en los términos ofrecidos por la parte oferente, al momento de ser valoradas no les debe de otorgar ningún valor probatorio ni efecto jurídico alguno, ya que resultan a todas luces tendenciosas y parciales, a favor de la parte beneficiada, esto es, a favor del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior se sostiene en virtud de que existen serias y flagrantes violaciones cometidas por los funcionarios que las expiden, en el sentido de las siguientes observaciones y razonamientos que a continuación me permito externar: - - - -

- - - - **I.-** En la primera de las supuestas Documentales Públicas de referencia, consistente en la solicitud para la intervención del personal del Juzgado Mixto de Paz del Municipio de Comala, Col., se aprecia a simple vista que el **C. JOSE FRANCISCO ESPINOZA GONZALEZ, comparece a las 8:30 horas del día 06 de julio a realizar dicha petición, comparecencia a la cual recae un acuerdo por dicha autoridad judicial, en el cual ordena que se traslade personal de ese juzgado al lugar donde se están consumando los hechos, concluyendo su acuerdo y firmándolo ambos funcionarios MELCHOR**

ORTEGA CONTRERAS Y RAMÓN CUEVAS COBIAN, en su carácter de Juez Mixto de Paz y el Secretario de Acuerdos respectivamente, en compañía del compareciente, a las 9: 45 horas. - - - - -

- - - - Ahora bien, y con la finalidad de demostrar tan solo algunas de las violaciones tendientes a demostrar la parcialidad y tendenciosidad de los funcionarios judiciales de referencia, **me permito relacionar la anterior documental con otra de las supuestas documentales públicas, concretamente la consistente en la constancia levantada por el Juez Mixto de Paz y Secretario de Acuerdos respectivamente, de la población de Comala, Colima, mediante la cual hacen constar que a las 9:30 horas del día 6 de julio de 2003, se constituyeron en el espacio que ocupan los probables votantes en las casillas 92 y 93 tipos básica y contigua, a dar fe de hechos que aún cuando no les constaron fehacientemente, asentaron por indicaciones de los testigos LUCILA NEGRETE OROZCO e ISABEL AGUIRRE DUEÑAS, una sarta de falsedades que en ningún momento corroboraron de manera fehaciente, sino que simplemente se dedicaron a escribir lo que dichas personas les manifestaron, e inclusive dan fe de que frente a ellos en ese momento circulan en una camioneta las personas que le refieren dichos testigos y aprecian según su decir y con la fe pública que los reviste el uniforme de color negro con las letras de color amarillo que visten los individuos que andan en dicha camioneta, concluyendo la diligencia a las 9: 45 horas del mismo día y año, en presencia de quienes en ella intervinieron y firmando para constancia. - - - - -**

- - - - De lo anteriormente expuesto, se deduce de manera obvia y flagrante las falsedades, tendenciosidades e incongruencias en que incurrieron dichos funcionarios en el desempeño de sus funciones ya que es **humanamente imposible encontrarse dichos funcionarios en dos lugares distintos a la misma hora, o sea, que cuando firman el acuerdo mediante el cual resuelven que se traslade personal de ese Juzgado al lugar que se están consumando los hechos, asientan ser las 9:45 horas del día 6 de julio de 2003 y en la documental en la cual se constituyen a dar fe de supuestos ilícitos cometidos según el acta levantada, son las 9:30 horas en que inicia y la concluyen a las 9:45; resultando pues mas que obvias las deficiencias y nulidades que revisten dichas documentales. - - - - -**

- - - - **II.-** Por otra parte, todas y cada una de las actas levantadas por los funcionarios judiciales de referencia, no reúnen ni los mínimos requisitos que la ley establece al respecto, ya que ninguna de ellas se encuentra legal y debidamente circunstanciada como debieron de haberse levantado, esto es, que no únicamente el funcionario o funcionarios se hayan dedicado a asentar las manifestaciones de los supuestos testigos en los lugares a que comparecieron a dar fe de hechos, si no que debieron de haberse allegado toda la información y elementos necesarios tendientes a demostrar los hechos que supuestamente se estaban perpetrando en las casillas electorales en las cuales asistieron a dar fe, independientemente de que tampoco queda asentado la razón del dicho de los testigos y de que todos ellos son reconocidos priístas y hasta candidatos a puestos de elección en el municipio

que nos ocupa, como es el caso de la C. LUCILA NEGRETE OROZCO, quien era candidata a Regidor por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - Por todo ello, este Tribunal electoral deberá en el momento procesal respectivo desestimar todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por la parte recurrente. - - - - -

- - - - **III.-** En lo referente a las documentales consistentes en los ejemplares de los periódicos “Diario de Colima”, “Ecos de la Costa”, “Coliman”, “El Mundo desde Colima”, “El Comentario”, “El Panorama”, y “El Noticiero”, todos ellos de fechas 07 de julio del año 2003, mediante los cuales pretenden acreditar las supuestas violaciones de las que se duelen en sus agravios, resultan improcedentes y carentes de valor probatorio y efecto jurídico alguno, toda vez que dichas notas informativas en ningún momento refieren que las personas hayan sido sorprendidas en flagrancia de la comisión de algún delito electoral, ni mucho menos que éstas hubiesen sido detenidas en alguna de las casillas que pretenden invalidar, máxime que dentro de las mismas notas informativas se precisa que todas ellas fueron liberadas o puestas en libertad al no haberseles encontrado como presuntos responsables en la comisión de delitos alguno; para mayor abundamiento al respecto y según se desprende de los mismo ejemplares que exhiben como pruebas la parte Recurrente, el supuesto delito en que incurrieron el cual obviamente no se tipificó era el de USURPACIÓN DE FUNCIONES, ya que según el decir de la Autoridad ministerial que los detuvo, dichas personas se hacían pasar como elementos de la FEPADE, lo cual si hubiese sido así, ni siquiera era competencia la Procuraduría General de Justicia del Estado, por tratarse de un delito Federal; sin embargo y como así aconteció no se pudo acreditar ninguna conducta delictiva por esas personas, por la autoridad que las retuvo ilegalmente y misma que al final de la jornada electoral puso en libertad. - - -

- - - - **En esta tesitura, resultan totalmente improcedentes y carentes de valor probatorio alguno todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el partido recurrente, mediante las cuales pretenden acreditar las supuestas violaciones cometidas en su agravio y que esgrimen en su recurso de inconformidad que nos ocupa, ya que bajo ninguna circunstancia legal se puede inferir que las mismas contengan constancias reveladoras de hechos determinados, ni mucho menos circunstancias y pormenores confluente en ese momento como debe de ser conforme a derecho.** - - - - -

- - - - Sirven de sustento legal, a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencia que le resulta cita y aplicación al caso en concreto que nos ocupa y misma que a la letra reza así: - - - - -

- - - - **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos

inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. - - - - -

- - - - Tercera Época: - - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos. - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos. - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. - - - - -

- - - - Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.- - - - -

- - - - Por último, y con la finalidad de que este Órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios tendientes a demostrar la improcedencia del Recurso de Inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, me permito manifestar que no existen ningún elemento, ni medio probatorio mediante el cual se acredite conforme a derecho las supuestas ilegalidades y violaciones cometidas al partido recurrente durante la jornada electoral del día 06 de julio del año en curso que concluyó con la declaración de validez y otorgamiento de la correspondiente constancia a la fórmula ganadora del Partido Acción Nacional, en lo referente a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría relativa y de Representación Proporcional por el cuarto distrito, mucho menos existe antecedentes comprobables que sustenten el recurso de inconformidad que nos ocupan, ni las supuestas violaciones cometidas en las casillas que pretenden que se anulen en perjuicio del Partido que Represento. - - - - -

- - - - Lo anterior, demuestra la poca seriedad que muestra el Partido promovente y de su representante ya que tal Instituto Político tuvieron a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio y que hoy hacen valer amañera de agravios, elementos totalmente de carácter objetivo que no

requerían de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, como son las copias de las actas levantadas el día de la jornada electoral, copias de las actas circunstanciadas de los respectivos Consejos, las hojas de incidentes, entre otros documentos; más sin embargo se puede apreciar de las copias referidas de actas de jornada electoral en el espacio que contempla bajo el rubro “¿Hubo incidentes durante la votación?”, en todas y cada una de las casillas que pretenden anular, el espacio aparece vacío o se indica que no hubo incidentes, con excepción de la casillas 92 básica y 96 básica y contigua y 102 básica, en las cuales aunque si hubo incidentes, estos sin ninguna relevancia ni relación alguna con los hechos impugnados por el recurrente consistentes en los supuestos actos o violaciones perpetrados durante la jornada electoral, relativo a que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores y de la supuestas personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenían propaganda del Partido Acción Nacional efectuando recorridos en la fila de los electores, así como tampoco no se acredita que los representantes del partido político recurrente que estuvieron presentes en la jornada electoral en las casillas que pretenden anular su votación, ni de ningún otro partido formularan protesta o reserva alguna al firmar el acta, ni que hubiesen firmado bajo protesta. - - - - -

- - - - En este sentido, cobra vigencia y aplicación a fin de robustecer lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: -

*- - - - **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. - - - -*

- - - - Tercera Época: - - - - -

- - - - Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos. - - - - -

- - - - Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos. - - - - -

- - - - Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.- - - - -

- - - - Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.-----

- - - - Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.-----

- - - - Así como también son aplicables al respecto, las tesis relevantes que figuran bajo los rubros **ESCRITO DE PROTESTA. VALOR PRESUNCIONAL DEL, Y JORNADA ELECTORAL. CUANDO SE PRESUME QUE SE DESARROLLO APEGADA DERECHO.**-----

- - - - IV.- Obran agregadas en autos las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas y exhibidas por el Partido Recurrente, así como por el tercero interesado, y las aportadas por el Consejo Municipal Electoral de Comala, del Instituto Electoral del Estado, las cuales fueron requeridas por esta autoridad, para mejor proveer con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado, mismas que son admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366, 367, 368 y 371 del Código de la materia.-----

- - - - V.- En el escrito de protesta presentado oportunamente por la recurrente y el cual obra en autos, en las quince casillas protestadas estableció en el apartado correspondiente la misma leyenda en todas ellas, la que a continuación se transcribe:-----

- - - - “En virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección”.-----

- - - - “Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores”.-----

- - - VI.- Este Tribunal hace mención en el sentido de que en todos los actos electorales desarrollados el día seis de julio del año en curso, como son acta de Jornada Electoral, acta de Escrutinio y Cómputo fueron firmadas por los representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas respectivas habiéndolo hecho sin manifestar que fuera bajo protesta.-----

---- VII.- Con la finalidad de mejor proveer, el día nueve de agosto de dos mil tres, se giró el oficio TEE-P/396/2003 al C. Presidente del Consejo Municipal de Comala, DR. J. JESUS MUÑIZ MURGUIA, requiriéndolo por el envío de copias certificadas por duplicado de las actas de la jornada electoral, forma MDC1, de las casillas 92 básica y contigua, 93 básica y contigua, 94 básica y contigua y 96 contigua así como proporcionar información sobre la instalación de las casillas 94 básica y contigua. -----

---- VIII.- Al realizar un minucioso examen de las pruebas que presenta el inconforme, a continuación se hace referencia a lo siguiente: -----

---- 1º.- El partido Revolucionario Institucional, recurre las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica, 93 Contigua 1, 94 Básica, 94 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 96 Básica, 96 Contigua 1, 97 Básica, 98 Básica, 100 Contigua 1, 100 extraordinaria 1 y 102 Básica, en total quince casillas de las veintisiete que conforman la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Comala, que corresponden al IV Distrito Electoral para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.-----

---- 2º.- Se advierte que en todas las casillas enunciadas agregan la leyenda: *“En virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores”*... y más adelante se agrega que, en cada una de ellas: *“Hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos entre las filas de electores”*.-

---- Sobre el particular, es preciso dejar en claro que, como más adelante se especificará, la presión sobre los electores trata el inconforme de comprobarla con la exhibición de tres actas levantadas por el Juez Mixto de Paz de Comala, presuntamente circunstanciadas, pero que carecen de tal carácter por no ajustarse a las mínimas normas, de hechos posiblemente acaecidos en las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica, 93 Contigua 1, 94 Básica, 94 Contigua 1, puesto que solamente hace una declaración o una manifestación, más nunca se aprecia que sean hechos que realmente le constan, ni se expresan con claridad las razones de su dicho, toda vez que no contienen las cualidades ni circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación, por ejemplo a las supuestas palabras altisonantes ya que en ningún momento se mencionan cuáles eran. -----

---- En cuanto al concepto *presencia de la presión ejercida*, lo extiende a todas las casillas que impugna, sin que lo pruebe de manera fehaciente; igual se comporta en cuanto a la presencia de *personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores*, advirtiéndose que tampoco especifica cuántas eran, cuánto tiempo duraron haciendo los supuestos recorridos, cómo abordaban a los electores, si les fue llamada la atención, situación ésta que parece hasta cierto punto sospechosa, puesto que no hubo quejas por esa circunstancia de los demás representantes de partidos, según se aprecia en las Actas de la Jornada Electoral, y al no existir prueba plena de los hechos de que se duele y los agravios que expresa, la única consideración que se hace por

parte de este Tribunal Electoral por esos conceptos, para los efectos de esta resolución, es de que resultan inoperantes sus agravios. - - - - -

- - - - - Al respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia. - - - - -

- - - - VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).—*La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.* - - - - -

- - - - Tercera Época: - - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—*Partido Acción Nacional.*—23 de diciembre de 1997.—*Unanimidad de votos.* - - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—*Partido Revolucionario Institucional.*—16 de agosto de 2000.—*Unanimidad de votos.* - - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—*Partido de la Revolución Democrática.*—13 de febrero de 2002.—*Unanimidad de votos.* - - - - -

- - - - *Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.* - - - - -

- - - - 3°.- Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica, 93 Contigua 1, 94 Básica y 94 Contigua 1, el inconforme ofrece

como pruebas, las actas levantadas por el Juez Mixto de Paz de Comala, de las que se advierte lo siguiente: - - - - -

- - - - a).- Existe un acta, de las cuatro presentadas, presuntamente iniciada a las 8:30 horas y concluida a las 9:45 horas en la que se asienta que el Representante General del Partido Revolucionario Institucional en ese Municipio, solicita *“la intervención del personal del juzgado por receptoría, en virtud de no ser posible, la intervención de un Notario Público para que proceda a dar fe, con la intervención de testigos para dar fe de los hechos que están siendo perpetrados en las casillas electorales en esta jornada electoral, por estimar que están prohibidos por la legislación electoral”*; solicitud a la que recae un Acuerdo que es firmado a las 9:45 horas.- - - - -

- - - - b).- Conexo a lo anterior, se advierte que el referido Juez Mixto de Paz, a las 9:30 horas ya se encontraba dando fe de los hechos que acontecían en las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica, 93 Contigua 1, y que según su dicho, a esa hora todavía no empezaban a recibir la votación, según se precisa en el acta exhibida por el recurrente; lo curioso del caso es que las dos primeras casillas estaban ubicadas en la calle Francisco Villa número 43 y las dos últimas estaban en la misma calle pero en el número 12; terminando la inspección a las 9:45 horas, esto es que, todavía no se tomaba el Acuerdo en el juzgado y ya se estaba levantando, desde las 9:30 horas, el Acta en un lugar diferente, quizá debido a un raro y extraño caso de ubicuidad. - - - - -

- - - - En dicha acta se consigna, por el dicho de los testigos, la presencia de personas, en total cuatro, con uniforme negro, con siglas de la FEPADE y que éstas, tenían conversaciones con palabras altisonantes, tendientes a intimidar a las personas que se encontraban en el lugar para votar; que en ese momento, curiosamente, aparecen tales personas a bordo de una camioneta gris. - - - - -

- - - - Al realizar este ponente una inspección ocular en el municipio de Comala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado, se comprobó que entre la instalación de las casillas 92 y 93, básicas y contiguas, existe una distancia aproximada de 80 metros y a menos que las personas que rondaban en la camioneta gris hayan estado equipadas con altoparlantes se habría podido escuchar la expresión de palabras altisonantes.- - - - -

- - - - Además en el Acta levantada por el Juez Mixto de Paz de Comala en esas casillas, se menciona que a las 9:30 horas, aún no iniciaba la votación, siendo que esto es falso, pues se aprecia que dichas casillas comenzaron a instalarse entre las 8:00 y 8:15 horas, según se pudo comprobar en las copias certificadas de las respectivas actas de la Jornada Electoral y en ninguna de ellas existe reporte de incidentes por esa razón y, por muy lento que se haya efectuado la instalación, resulta increíble que a las 9:30 horas todavía no diera inicio la votación. De donde resulta que es eso probablemente lo que dijeron los testigos, ya que el Juez Mixto de Paz apenas llegaba, o aún no llegaba pues todavía a las 9.45 se encontraba en el Juzgado y con ello se contradice con lo expresado en las referidas actas, por la razón antes expuesta. - - - - -

- - - - c).- En otra acta se advierte que a las 11:00 horas nuevamente se solicita la intervención del personal del Juzgado Mixto de Paz por el mismo Representante del Partido Revolucionario Institucional, asentando que a esa misma hora se instala el Juez Mixto de Paz en un lugar cercano a las casillas 94 Básica y 94 Contigua 1 para iniciar el levantamiento del acta y narra los mismos sucesos con personas que visten uniforme negro, con siglas de la FEPADE; y también conversaban, si a esto se le puede llamar conversar, con palabras altisonantes; que en este caso eran seis, terminando la diligencia a las 11:30 horas; estas casillas se instalaron en el Colegio Comala, ubicado éste por la calle que resulta ser la vía de salida a Suchitlán y por lo tanto el tránsito de vehículos es de alguna consideración y además la calle es de arroyo angosto, por lo que difícilmente alguien puede estacionar el vehículo sin perjudicar el tráfico. - - - - -

- - - - En relación a estas mismas casillas 94 Básica y 94 Contigua 1, cabe señalar que existe una discrepancia en lo que se refiere al lugar de ubicación, pues mientras que el encarte señala que debió ser instalada en el Jardín de Niños Mercedes Guzmán, calle Aldama, s/n, esquina con la calle Miguel Hidalgo, entre las calles, Francisco y Madero y Miguel Hidalgo, el inconforme las ubica en el Colegio Comala, ubicado en la calle Miguel Hidalgo Número 264, entre las calles Pípila y Reforma, señalándose que al solicitar al Consejo Municipal Electoral de Comala información de este cambio de ubicación reporta que fue el Instituto Federal Electoral quien lo realizó, por lo que no se hacen mayores pronunciamientos, máxime que ninguna de las partes hace señalamientos al respecto. - - - - -

- - - - d).- Finalmente, según consta en otra acta, siendo las 12:00 horas del mismo día, una vez más el Representante del Partido Revolucionario Institucional, solicita que el personal del Juzgado Mixto de Paz, proceda a dar fe de los hechos que estaban ocurriendo alrededor de las casillas 95 Básica y 95 Contigua 1, por lo que se da fe, exactamente a las 12:00 horas de que nuevamente seis personas vestidas con uniforme negro, con siglas FEPADE, intervienen ante los posibles votantes tratando de intimidarlos con palabras altisonantes para que no voten, lo cual según el Juez Mixto de Paz, le consta y de lo cual da fe, terminando su diligencia a las 12:30 horas. - - - - -

- - - - Sobre el particular y habiendo realizado los análisis pertinentes, se hacen necesarias las siguientes precisiones: - - - - -

- - - - 1.- Existe traslape en cuanto al tiempo en el levantamiento del acta por la cual se procede a acudir a las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica y 93 Contigua 1, ya que tanto la fe de hechos, como el Acuerdo, se dan simultáneamente, lo cual no puede ser cierto, y resulta sorprendente, además, que los uniformados con ropa negra hayan llegado precisamente en los momentos en que acudía el Juez Mixto de Paz a todas las casillas en que se levantaron las Actas y que éste pudiera percatarse de los hechos. - - - - -

- - - - 2.- Existe la circunstancia comprobada de que tanto el día seis de julio, como en días anteriores de la semana precedente a esa fecha fueron detenidas y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, varias personas

que realizaban actividades semejantes a las descritas en las actas, y que ellos campantemente anduvieron rondando por los lugares que se describieron anteriormente. Además se señala que a ninguno de los detenidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado se les comprobó la comisión de delito alguno, como es público y notorio por el desenlace que se dio, en consecuencia el hecho de los rondines efectuados por los presuntos “Agentes de la FEPADE” tampoco resulta determinante para el resultado de la votación, ya que, además, no se prueba tal realidad. - - - - -

- - - - IX.- Finalmente y en lo que se refiere a los preceptos que el recurrente dice violados en su perjuicio, este Tribunal Electoral considera que en virtud de que no fueron probadas fehacientemente las causales de nulidad invocadas, no pueden considerarse violentados en su perjuicio los artículos que como fundamento legal invoca, esto es: para el agravio que expone como primero, los artículos números 6, 206, 263 y 331 y, para el segundo, los artículos 3 y 148 del Código de la Materia. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente razonado y en virtud de no existir consistencia en estas pruebas ofrecidas, no se les da valor probatorio alguno. - - - - -

- - - - Siendo aplicable a este caso la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - - **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*- - - - -

- - - - Tercera Época: - - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.- - -

- - - - *Fracción V.- Se deberán mencionar con claridad los agravios que causen el acto o resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación*". - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - - PRIMERO.- En atención a los Considerandos de esta Resolución, se declaran infundados e improcedentes los agravios vertidos en este recurso de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

- - - - SEGUNDO.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa por el IV Distrito Electoral de Comala, Colima, la validez del Cómputo Distrital celebrado el día once de julio de dos mil tres, por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, así como también la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora del Partido Acción Nacional integrada por los CC. FERDINANDO ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA Propietario y RICARDO SANCHEZ ARREGUÍN Suplente.- - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

- - - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día veinte de agosto del dos mil tres, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. GONZALO FLORES ANDRADE, fungiendo como Ponente el último de los mencionados, actuando con el C. LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA